

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 29 de 2023, En la fecha se deja constancia que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante envió por correo electrónico a los ejecutados, Leidy Yohana Velásquez Valencia, Mar Luz Otálvaro Suárez y Maribel Sánchez Cardona, auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de mayo de 2022, constancia de entrega y lectura el mismo día, 19/05/2022 a las 12:08 p.m. Así lo certifica la empresa @-entrega mediante acta de envío y entrega de correo electrónico, se inició el término de los cinco (5) días que disponía para pagar, EN SILENCIO y el término 10 días para excepcionar vencieron el pasado 17 de febrero de la presente anualidad. EN SILENCIO Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00038 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	William Sebastián Cossio
Ejecutado	Leidy Yohana Velásquez, Mary Luz Otálvaro Suárez y Maribel Sánchez Cardona
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Auto Interlocutorio	0111

Agotadas las etapas del proceso, procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular promovido por William Sebastián Cossio, en contra de Leidy Yohana Velásquez, Mary Luz Otálvaro Suárez y Maribel Sánchez Cardona

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 126 de fecha 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de William Sebastián Cossio, en contra de Leidy Yohana Velásquez, Mary Luz Otálvaro Suárez y Maribel Sánchez Cardona, por las sumas de dinero allí descritas.

Notificación del ejecutado:

El contenido del auto de mandamiento de pago se notificó a las aquí ejecutadas por correo electrónico, el cual fue abierto por éstas el día 19 de mayo de 2022, contando los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento del demandado para pagar o para excepcionar, guardó SILENCIO. Es decir, no pagó, tampoco propuso excepciones.

El trámite de instancia se encuentra surtido y el expediente ha ingresado al despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del demandado.

La naturaleza del proceso ejecutivo consiste en lograr el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo que debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara expresa y exigible.

A la presente cobranza judicial, se le adjuntó como soporte de la misma un (1) pagaré, pieza fundamental que sirvió de base para emitir el correspondiente mandamiento de pago.

La parte ejecutada no atacó la existencia ni la exigibilidad del instrumento base de recaudo ejecutivo, tampoco interpuso los recursos que la ley consagra contra el proveído de mandamiento de pago, lo que nos permite concluir, sin duda alguna, que causa ejecutoria.

Ahora, el artículo 440° del C.G.P, en su inciso 2° dispone que, si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este plenario, el juez debe emitir auto que lleve adelante la ejecución, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, la liquidación del crédito y las costas, condenando a la parte ejecutada el pago de estas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este fallo.

Una vez en firme el auto que aquí se dicta se continuará con el trámite que se detalla en el artículo 446 Ibídem, es decir, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Para efecto de determinar las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso dispone:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho el literal B del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos ejecutivos, para efectos de única y primera instancia, menor cuantía, establece:

“...a. De mínima Cuantía.

...Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo....”

Con base en los anteriores criterios, fíjense las agencias en derecho en un 5% del valor del capital determinado en los títulos valores, esto es la suma de \$ 4.640.000, lo que equivale a la suma de \$ 232.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LEIDY YOHANA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.060.590.850; MARY LUZ OTÁLVARO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.276.308 y MARIBEL SÁNCHEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.627.423, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas, conforme a la liquidación del crédito y costas efectuadas.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo pasivo, por secretaría, tásense. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$ 232.000 M/Cte.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c63f4c629129716164f071b97d1e70a372b02e67a719993f99688a10020961

Documento generado en 29/05/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 025, fijado en el Micososito Web del despacho, el día de hoy 30 de Mayo de 2023, a las 8:00 a.m .</p> <p></p> <p>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA Secretario</p>
